

Plaza Juez Elío, 1 Planta 4
Pamplona/Iruña 31011
Teléfono: 848 42 68 23 - FAX 848 42 46
62

Email: juzgado.mercantil2@navarra.es
CM015

(General)
Nº Procedimiento: 0000021/2025
(Indicar TODOS los datos al contestar)
NIG:
Materia: Materia Concursal

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

A U T O Nº 000270/2025

EL/LA Jueza sustituta D./Dña.

En Pamplona/Iruña, a 17 de junio del 2025.

HECHOS

PRIMERO. - Por Auto de 24 de febrero de 2025 se ha dictado el concurso voluntario de acreedores de persona física, tramitado como concurso sin masa, conforme a lo regulado en la sección cuarta, en el capítulo V, del Libro I del TRLC. El pasivo total indicado en la resolución ascendía a **100.907 €**.

SEGUNDO. - En el presente concurso se ha personado HACIENDA FORAL DE NAVARRA y CAIXABANK, S.A. como acreedores, habiendo reconocido el deudor la existencia cuantía de ambos créditos que no se habían indicado en la lista de acreedores presentada.

TERCERO. - En fecha 7 de abril de 2025 la Procuradora de los Tribunales Doña María Luisa López en nombre y representación del concursado presenta escrito interesando la exoneración del pasivo insatisfecho tras liquidación de la masa activa ex artículos 486.2 y 501 TRLC.





CUARTO. - Con Diligencia de Ordenación de 22 de abril de 2025, previa subsanación de los defectos apreciados, conforme a lo dispuesto en el artículo 501.4 TRLC, se ha concedido traslado a todos los acreedores personados para que alegase lo que estimaran oportuno respecto de la solicitud de exoneración presentada.

QUINTO. - Ha transcurrido el plazo legalmente establecido, sin que ninguno de los acreedores haya formulado alegación alguna.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Solicitud de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Marco normativo. Requisitos

Resulta aplicable el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, en su redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de dicha ley, por haberse declarado el concurso con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

El Capítulo II del Título XI del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren dos requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el deudor sea de buena fe.

En la nueva regulación de la exoneración no se especifica ya lo que se entiende por deudor persona natural de buena fe, que exige el art. 486 TRLC, por lo que ha de entenderse que concurre la buena fe siempre que no se encuentre el deudor en alguna de las circunstancias previstas en el art. 487 TRLC, que excepcionan la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho.





Así, es deudor de buena fe, quien no se halle en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

Fecha: 18/06/2025 21:47



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha: 18/06/2025 21:47

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a.- La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b.- El nivel social y profesional del deudor.

c.- Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d.- En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

Se fija, además, una prohibición temporal para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho: 2 años: exoneración



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha: 18/06/2025 21:47

mediante plan de pagos a contar desde la exoneración definitiva, y 5 años: exoneración con liquidación de la masa activa, a contar desde la resolución que hubiere concedido la exoneración. (Habrà de entenderse comprendido en esta prohibición temporal de cinco años el supuesto de exoneración en el seno de los concursos sin masa del art. 37 bis TRLC, pero no se dice expresamente).

El crédito público no se verá afectado por las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho (art. 488 TRLC).

El deudor tiene dos vías para interesar la exoneración del pasivo insatisfecho:

a) Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (arts. 495 a 500 bis TRLC).

b) Con liquidación de la masa activa que incluye, a su vez, dos supuestos:

1. Cuando han finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables.

2. Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, entendiendo por tales, los supuestos de hecho del art. 37 bis TRLC (arts.501 y 502 TRLC).

SEGUNDO. - Solicitud presentada.

En supuesto que nos ocupa, como ya expresado en esta resolución, se han seguido los trámites del concurso sin masa y se ha interesado la exoneración en el plazo previsto en el artículo 501.1 TRLC que establece *“En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso, solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar, bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento”*.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha: 18/06/2025 21:47

Puede, por tanto, el deudor ejercitar su derecho a pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo satisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos “deuda no exonerable”, de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

TERCERO. - Falta de oposición.

Dispone el artículo 502 del TRLC que *“Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso”*.

En el caso que nos ocupa se ha personado Hacienda Foral de Navarra y Caixabank, S.A. como acreedores, ninguno de ellos se ha opuesto a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, ni ha formulado alegación alguna.

CUARTO. - Concurrencia de los requisitos en el supuesto que nos ocupa.

Señala la representación procesal del solicitante en su escrito de solicitud de exoneración que no concurre ninguna de las excepciones para la obtención de exoneración del pasivo insatisfecho previstas en los artículos 487 y 488 TRLC por lo que debe ser considerado deudor de buena fe. Acompaña a su escrito de solicitud la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas físicas de los tres ejercicios anteriores a la fecha de solicitud y certificado de antecedentes penales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Analizados los documentos que obran en autos, el concursado no tiene antecedentes penales y no consta que haya sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, ni que se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad frente a ella.

El concurso no ha sido declarado culpable y se acredita por la documentación aportada que en los diez años anteriores no ha sido declarada persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable.

Tampoco consta, de las actuaciones practicadas, que el concursado haya incumplido los deberes de colaboración y de información.

De la documentación que obra en autos no consta que el concursado se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer el endeudamiento o de contraer las obligaciones que han dado lugar a su situación de insolvencia.

Debe tenerse presente que el art. 501 TRLC abre un trámite contradictorio, en el que los acreedores y la Administración Concursal, caso de que haya sido designada, pueden oponerse a la exoneración, dentro de los límites del art. 502.2 TRLC y 489.2 TRLC. Es decir, solo puede fundarse dicha oposición en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en el TRLC, o en la excepcional declaración judicial de no exonerabilidad, para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito, recayendo la carga de la prueba sobre estas circunstancias en el acreedor, sin que en el presente caso se haya presentado alegación alguna respecto a la mala fe de la deudor o respecto a la concurrencia de endeudamiento negligente o temerario.

Cuando el art. 487.1.6 TRLC alude a temeridad o negligencia, deben analizarse las causas del endeudamiento, pero corresponde a quien alegue que concurre este supuesto, acreditar su concurrencia y el nexo





causal con la generación de la insolvencia o agravamiento, lo cual, no ha sucedido en el presente caso.

Por todo ello procede acordar la exoneración el pasivo insatisfecho al entenderse que concurre buena fe ex artículo 489 TRLC.

QUINTO. – Efectos.

Para el caso de que concurren los requisitos antes señalados, el TRLC prevé la extensión de la exoneración en los términos que fija el art. 489 TRLC:

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación

Fecha: 18/06/2025 21:47





legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6º.- Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas graves.

7º.- Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración

8º.- Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1. 5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 487 y 501 TRLC la exoneración alcanza a los siguientes créditos, siempre que no estén incluidos en el listado del art. 489 TRLC:

1.º Los créditos con privilegio general, ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, exceptuando los créditos de derecho público que superen el límite previsto en el art. 489.1.5º TRLC y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 270 TRLC, en tanto, excedan del límite del privilegio especial calculado conforme al art. 273 TRLC y ss. Quedando exceptuados de la exoneración, los créditos con privilegio especial dentro de dicho límite.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores del concursado e hipotecante no deudor. Y si el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha: 18/06/2025 21:47

concurado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges, no se extenderá al cónyuge del concursado, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho [- art. 492 y 491 TRLC-].

La exoneración incluye, por tanto, a los créditos relacionados en la lista presentada por el deudor con la solicitud de declaración de concurso, así como las certificaciones aportadas por HFN y Caixabank, S.A. en tanto no ostenten garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley, y sin que exista constancia de la existencia de crédito público.

En consecuencia, los créditos a los que se extiende la exoneración son los reproducidos a continuación:

- Procobro Bulnes Capital	907,00 €
- Intrum Servicing Spain, S.A.U.	100.000,00 €
-Caixabank, S.A.U.	100.134,08 €
- Hacienda Foral de Navarra	2.593,76 € (siendo

dicha deuda de importe inferior al límite establecido en el artículo 489.1.5 TRLC)

En total, la exoneración asciende a **203.634,84 €** más aquellas deudas insatisfechas que, no habiendo sido comunicadas, se hallen pendientes al tiempo de solicitar la exoneración y sean legalmente exonerables ex. art. 489 TRLC.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, a excepción de la deuda no exonerable. Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos





(art. 491 TRLC). La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración. Asimismo, le resultará de aplicación al deudor, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

SEXTO. - Conclusión del concurso.

De una interpretación sistemática de los artículos 484 y 502 del TRLC se desprende que, en la tramitación de dicho concurso y si no procede el dictado del Auto complementario del artículo 37 quinquies TRLC, en el mismo Auto en el que se conceda la exoneración del pasivo insatisfecho, debe declararse la conclusión del concurso.

Siendo el deudor persona física y, habiendo obtenido la exoneración del pasivo, conforme al artículo 484 TRLC, queda exonerado del pago de su pasivo insatisfecho, no pudiendo los acreedores iniciar o continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada.

Conforme al art. 482 TRLC la resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a la que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el suplemento del TABLÓN JUDICIAL EDICTAL ÚNICO (BOE) y en el REGISTRO PUBLICO CONCURSAL.

SÉPTIMO. --Régimen de recursos.

Mientras que el pronunciamiento de conclusión de concurso es irrecurrible, como prescribe el art. 481 TRLC, la decisión judicial acerca de la concesión o denegación de la exoneración del pasivo insatisfecho sin mediar oposición (art. 502 TRLC) no cuenta con un trámite específico de recurso en la legislación concursal actual.

Fecha: 18/06/2025 21:47



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha: 18/06/2025 21:47

Ello conlleva que el juego habitual, impuesto por la economía procesal y el propio TRLC, de conjugar en un mismo auto la decisión de conclusión de concurso y la relativa a la exoneración del pasivo insatisfecho queden sometidas a un mismo régimen de recursos. Esto es, a la inexistencia de vía alguna por mandato del art. 481 TRLC.

Sucede, sin embargo, que ese tratamiento unitario de dos decisiones distintas (conclusión de concurso y exoneración) puede conducir a una lectura excesivamente restrictiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE y, por aplicación del Derecho de la Unión, art. 47 CDFUE).

La lesión a la tutela judicial efectiva, por un lado, no sería de interés en aquellos casos en que la decisión de exoneración se hubiera concedido en su integridad según lo pedido por el concursado y sin oposición de ninguna parte. Esto es, y empleando analógicamente terminología propia de un procedimiento judicial civil declarativo, cuando se hubiera producido una estimación íntegra de las pretensiones del concursado sin oposición.

Sin embargo, y este es el caso de autos, el derecho fundamental se vería resquebrajado en aquellas ocasiones en las cuales bien el Juez a quo no se hubiera pronunciado sobre una petición ni la hubiera subsanado bien cuando, habiéndose pronunciado, lo hubiera hecho en un sentido contrario a lo solicitado por el deudor y sin que ningún acreedor se hubiera opuesto a la solicitud como sucede en este caso. Así, por ejemplo, sucede en aquellos casos en que, habiéndose solicitado la exoneración de todo el pasivo del Juzgador, por el contrario, excluyera algún crédito o lo redujera a los límites legales aplicables.

En estos casos, tal y como la doctrina jurisprudencial va reconociendo (Auto de la AP de Valencia, Sección 9ª, núm. 169/2021, de 21 de diciembre), se generan amplias dudas de permitir el recurso de apelación en la medida en que el TRLC nada dice al respecto. Dudas que, como se reseña en dicho auto, deben resolverse en favor de permitirse el recurso de apelación en la medida en que la decisión sustantiva alcanzada





excede de la regulación legal sobre el régimen de recursos en el procedimiento concursal.

En conclusión, mientras que el pronunciamiento de conclusión no es recurrible sí lo es el concerniente a la exoneración (o, mejor dicho, la no exoneración de los créditos indicados en el auto).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1. ACUERDO CONCEDER LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO a

con la extensión indicada en el Fundamento Jurídico Quinto y en lo específico se indica que los créditos a que se extiende la exoneración son los reproducidos a continuación:

- Procobro Bulnes Capital	907,00 €
- Intrum Servicing Spain, S.A.U.	100.000,00 €
-Caixabank, S.A.U.	100.134,08 €
- Hacienda Foral de Navarra	2.593,76 €

En total, la exoneración asciende a **203.634,84 €** más aquellas deudas insatisfechas que, no habiendo sido comunicadas, se hallen pendientes al tiempo de solicitar la exoneración y sean legalmente exonerables ex. art. 489 TRLC.

La exoneración será DEFINITIVA e incluye la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, a excepción de la “deuda no exonerable” conforme al art. 489.1 del TRLC. El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC). La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

2. ACUERDO DECLARAR LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO VOLUNTARIO DE LA PERSONA FÍSICA de

cesando todos los efectos de la declaración del concurso. Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes. Dese la publicidad prevista en el art. 482 TRLC. Archívense las actuaciones.

3.-EXPÍDASE mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancias de parte. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

4. El pronunciamiento de conclusión de concurso no es recurrible (artículo 481 TRLC). En cuanto al pronunciamiento de exoneración, cabe interponer recurso de apelación.

5. Notifíquese la presente resolución a las mismas partes que se notificó el Auto de declaración del concurso, al concursado, y publíquese en el RPC y, por medio de edicto, en el BOE. (artículo 482 TRLC)

Fecha: 18/06/2025 21:47





6º.- Respecto de la exoneración del pasivo insatisfecho hágase publica por medio de edictos que se insertarán en el Registro Público Concursal.

7º.- Comuníquese a todos los Juzgados de 1ª Instancia de Tudela a fin de poner en su conocimiento la conclusión del presente concurso a los efectos de los artículos 483 y siguientes del TRLC.

MODO DE IMPUGNACIÓN FRENTE A LA CONCLUSIÓN. - No cabe recurso alguno (art. 481.1 TRLC)

MODO DE IMPUGNACIÓN FRENTE A LA EXONERACIÓN. Cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días siguientes a aquél en que se efectúe la notificación del presente auto, ante la AP de Navarra. (art. 547 TRLC).

Así lo acuerda y firma S.Sª. Itma., doy fe.

EL/LA Juez

EL/LA LETRADO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

